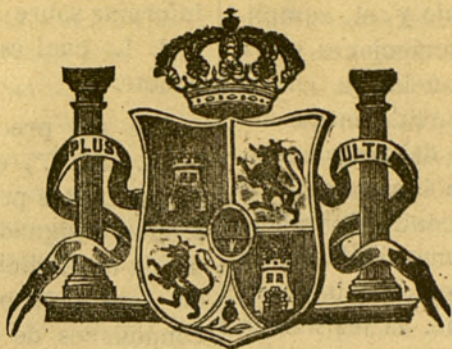


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 229.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus

Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionadas y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben

figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido.

Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.— S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongán resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferidas á las provinciales (artículo 7.º), y á las de todo centro

de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo 4.º), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface conveniente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquélas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de

trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo artículo 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de copioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos,

erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—
El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodriguez.

(De la Gaceta núm. 225).

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 24 de Abril de 1902.

Abierta á las ocho y treinta minutos bajo la presidencia del señor D. Francisco Díez y asistencia de los Sres. Villarreal, Marroquin, Díez-Montero, López, Ureta, Huerta, Tobes y San Eustaquio, dióse lectura del acta de la anterior del día de ayer y quedó aprobada.

Visto el oficio del Sr. Coronel de la Zona de Reclutamiento de esta Capital interesando se le manifieste la situación en que corresponde quedar al recluta Victor Pérez Martín, del reemplazo de 1899, se acordó contestar que en el día de ayer se ordenó al Ayuntamiento de Neila, por el que fué alistado, que le talle, clasifique y remita certificación del resultado.

Se acordó contestar al Alcalde de Valle de Mena que fije un plazo al mozo Felipe Novales Bustillo, alistado en dicho distrito para el reemplazo de 1901 y declarado prófugo por aquel Ayuntamiento por no presentarse al acto de clasificación de soldados, para que pueda presentarse á ser tallado y reconocido ante el Vice-Consul de la Isla de Cuba, donde reside, y señalar el día 27 de Junio próximo para conocer esta Comisión del asunto.

En vista de la comunicación del Excmo. Sr. Capitán General del Norte, participando que ha sido indultado de la nota de prófugo el recluta Felipe García Ezquerria, residente en Rosario de Santa Cruz (República Argentina): la Comisión acuerda ordenar al Ayuntamiento de Tosantos, por donde fué alistado dicho mozo en 1901, que le clasifique y remita copia certificada del fallo que adopte para el día 14 de Mayo próximo.

La Comisión acuerda que se dé la tramitación prevenida por el art. 136 de la ley de Reemplazos al recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Juan Ruiz Bravo, núm. 1 del sorteo del reemplazo actual por el distrito de Medina de Pomar, contra el acuerdo de esta Comisión de 11 del actual por el que le declaró soldado.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este día, en la forma que á continuación se expresa:

Escalada.—1902.—Marcos Gallo de Diego, pendiente de que com-

parezca á ser tallado. Segismundo Gallo Gallo, prófugo.

1901.—Gonzalo Ruiz de Diego, soldado condicional. Marcos de Diego Robledo, excluido temporalmente por corto.

Alfoz de Bricia.—1902.—Angel Gómez Saez, León Sedano Sedano, Gabriel Fernández Zamanillo y Elías Montejo González, excluidos totalmente por cortos. Quirico Fernández Gómez y Anselmo Serna Ahumada, excluidos temporalmente por cortos. Francisco Peña Arnaiz, pendiente de justificación. Gregorio Zamanillo Vallejo, Luis Gómez Gómez y Esteban Sedano Peña, soldados. Anselmo Serna Ahumada y León Sedano Sedano, excluidos temporalmente el primero y totalmente el segundo por cortos. Tomás Saiz Matute, Donato López Peña, Marcelino López Sedano, Emeterio Hervosa Saiz, Miguel Fernández López, Pedro Diez Gómez, Antonino Diaz Munilla y Benito Gómez Alonso, soldados. Angel López Parte, soldado condicional, Raimundo Rodríguez Peña y Leopoldo Gómez López, excluidos totalmente el primero y temporalmente el segundo por cortos. Nicolás Gómez Gómez, soldado condicional. Silvino Sedano Peña, pendiente de justificación.

1901.—Fernando Montejo Montejo, Severo Peña López, Teófilo Rodríguez Fernández, Eugenio Gómez Fernández, Macario Peña Serna y Claudio Fernández Gómez, soldados condicionales.

1899.—Francisco Gutierrez Sedano, Gregorio Parte Gomez y Pedro Diez Zamanillo, soldados condicionales. Justo Peña Fuenteodra, excluido temporalmente por corto.

1898.—Eladio Gomez Saiz, soldado.

Tubilla del Agua.—1902.—Matias Pedro Varona Santa Maria, Justo Vicario Santa Maria, Antonino Fernandez Vicario y Maximino Vicario Esteban, soldados. Florencio Santa Maria Hidalgo y Julian Santa Maria Martinez, soldados condicionales. Victorino Recio Iglesias, excluido temporalmente por corto. Juan Fernandez Merino, excluido totalmente por corto.

1899.—Benito Vicario Huidobro y Joaquin Juarros Perez, soldados condicionales.

Masa.—1902.—Nicolás Ruiz Nidáguila y Domingo Solas Ocina, pendientes de justificación. Emiliano Gonzalez Diaz y Modesto Alonso Alonso, excluidos temporalmente por cortos. Gerónimo Perez Sanllorente, soldado.

1901.—Mariano Lopez Diez, pendiente de justificación.

1899.—Agustin Garcia Solas, soldado condicional.

Valle de Valdebezana.—1902.—Felipe Ruiz Sanz, Pablo Sainz Gonzalez, Manuel Diaz Diaz, Gregorio Gonzalez Fernandez, Alejandro Sainz Martinez, Gabriel Iturriaga Ruiz, Plácido Gomez Garcia, Mau-

ricio Zamanillo Ruiz, Francisco Fernandez Sainz, Salustiano Varona Gomez, Julian Ruiz Fernandez, Eustasio Gonzalez Fernandez, Cesáreo Diaz Cuesta. Juan Peña Diez, Enrique Fernandez San Miguel, Manuel Sainz Sainz y Marceliano Peña Gonzalez, soldados. Miguel Varona Gonzalez y Gregorio Fernandez Fernandez, pendientes de justificación. Jesús Nicolás Ruiz y Ruiz, excluido temporalmente por corto. Pablo Fernandez Gonzalez, Jesús Fernandez Sainz y José Varona Fernandez, excluidos totalmente.

1901.—Francisco Peña Zamanillo, soldado condicional.

1899.—Victoriano Santa Maria Peña, Emilio de la Nuez López y Facundo Peña Peña, soldados condicionales.

Bañuelos del Rudrón.—1902.—Sotero Bañuelos del Rio y Bernabé Bañuelos del Rio, soldados. Baldomero Bañuelos Martinez, pendiente de justificación.

Valle de Hoz de Arreba.—1902.—Pedro Hera Fernández, excluido temporalmente por corto. Pedro Cuesta Cuesta, Alberto Pérez Alvarez, Eduardo Saiz Fernández, Cipriano Serna Ibañez, Esteban Ruiz Fernández, Rufino Fernández Martinez, Pedro Ruiz Gómez, Gregorio Hojas Casas, Juan Cuesta Sainz, Manuel Gómez Herbosa, Emilio Iñiguez Iñiguez, Miguel Zamanillo Hera, Esteban Peña Diaz y Fidel Iñiguez Lucio, soldados. Elías Peña Peña, Ceferino Ibañez López, Justo Pérez Ruiz y Tomás Valdizán Rosales, excluidos totalmente por cortos. José Iñiguez Lucio, soldado condicional.

1901.—Aurelio Hervosa Saiz y Emeterio Cuesta Peña, soldados condicionales. Ignacio Pérez Saiz, soldado.

1899.—Paulino Peña Peña, Miguel Ruiz Pérez y Basilio Fernández Bocos, soldados condicionales.

Tablada del Rudrón.—1902.—Froilán Campillo Vicario, soldado condicional. Agustin Andrés Hernandez, excluido temporalmente por corto. Claudio Bañuelos Martinez, soldado.

1901.—Leopoldo Campillo Montero, con talla y pendiente de justificación.

Terradillos de Sedano.—1901.—Martin de la Iglesia Vicario, soldado condicional.

Burgos.—1901.—Federico Escudero Dancausa, inútil temporal.

La Piedra.—1902.—Gregorio Arroyo Bravo, Andrés Serna San Mamés, Vicente Pérez Acero y Antolin Amigo Bárcena, soldados. Fortunato Garcia Bravo, con talla y pendiente de justificación.

1901.—Fermin Martinez Acero, soldado.

1899.—Fausto Peña Vicario, soldado condicional.

Quintanilla Sobresierra.—1902.—Ramiro Garcia González, soldado. Gumersindo Rojas Campo, ex-

cluido totalmente por corto. José Martínez Miguel é Hilario Padilla Santamaria, soldados condicionales. Ponciano Pérez Pérez, pendiente de que venga á ser tallado. Francisco Pérez Pérez, pendiente de justificación.

1901.—Miguel Fernández Santamaria, soldado.

Orbaneja del Castillo.—1902.—Martin Diez Gallejones, soldado condicional. Teodosio Rodriguez Diez y Luis López Arroyo, excluidos totalmente por cortos.

1901.—Felix Rodriguez Barrio y Delfin López Ruiz, soldados condicionales.

1899.—José Rodrigo Rodriguez, excluido temporalmente por corto.

Quintanaloma.—1902.—Teodosio Rodriguez Arroyo, soldado. Hipólito Vicario Melgosa y Telesforo Olmo Santidrián, excluidos el primero totalmente y el segundo temporalmente por cortos.

1899.—Calixto Bugeado Mena y Benito Santidrián Melgosa, soldados condicionales.

Valle de Zamanzas.—1902.—Justo Ruiz Ruiz, José Fernández González, Manuel López Gallo y Matías Estrada Gallo, soldados. Eloy Ruiz Ruiz, soldado condicional. Faustino Peña Fernández, soldado. Aurelio Millán Diez, excluido temporalmente por corto.

1899.—Sebastián Saiz, Gregorio Ruiz Ruiz y Jesús Real Rodriguez, excluidos temporalmente por cortos.

Moradillo de Sedano.—1899.—Francisco Fernández Rodriguez, soldado condicional.

Sargentos de la Lora.—1902.—Francisco Hidalgo Rodriguez, Aurelio Ruiz Manjón, Ignacio Merino Serrano, Agapito Garcia Fuenteurbel y Vicente Abad Rojo, soldados. Victoriano López López, Guillermo Manjón Pérez, Anastasio Martinez Hidalgo, Severiano Diez Gutierrez y Martin González Santamaria, pendientes de justificación. Dativo Poza Millán, que pase á observación.

1901.—Agapito Rodriguez Merino soldado condicional. Tiburcio Manjón Bercedo, soldado.

1899.—Calixto Manjón Hidalgo, soldado condicional. Segundo Arce Manjón, pendiente de justificación.

Sedano.—1902.—Eugenio Huidobro Iglesia, Eleuterio Santa Maria Santa Maria y Santiago Gallo Martinez, excluidos totalmente los dos primeros y temporalmente el tercero por cortos. Angel Diaz Ubierna, Timoteo del Olmo Marquina, Marcos Peña Fernández, Juan Espinosa Bocanegra, Moisés Espinosa Val y Benito Martinez Rodriguez, soldados. Domingo Martinez Gallo y Demetrio Iglesia Espinosa, soldados condicionales. Vicente Rodriguez Izquierdo, inútil total.

1901.—Braulio Santa Maria Espinosa, soldado condicional.

1899.—Isaias Andrés Iglesia, soldado condicional.

Pesquera de Ebro.—1902.—Angel Rodriguez Escalada y Tiburcio Martinez Ruiz, soldados. Agustin Fernández González, pendiente de justificación.

1901.—Nicolás Fernández Diez y Nicolás Ruiz Valdivielso, pendientes de justificación. Restituto Marquina Sedano, soldado condicional.

1899.—Cándido Santidrián Terán y Pedro Marquina Ruiz, soldados condicionales. Julián Rosendo Martinez Mendizabal, pendiente de justificación.

Alfoz de Santa Gadea.—1902.—José Ruiz Lopez, Francisco Garcia Campo, Evaristo Fernandez Alonso y Benito Lopez Perez, soldados. Miguel Sainz Perez, pendiente de justificación.

1901.—Felipe Isla Pérez, soldado condicional.

1899.—Lino López Ruiz, pendiente de justificación.

Cernégula.—1902.—Bonifacio Melgosa del Val, soldado. Serapio Garcia Pascual, excluido temporalmente por corto.

1901.—Eusebio González Olmo, excluido temporalmente por corto.

1899.—Vicente Herrero Puente y Julian Moradillo Campo, excluidos temporalmente por cortos.

Nidáguila.—1902.—Julián Jerez Cuasante, soldado. Mariano San Llorente San Llorente y Timoteo Pérez Crespo, pendientes de justificación.

Gredilla de Sedano.—1902.—Clemente Vegas Diez, Saturnino Robredo Santidrián y Aurelio Rodriguez Robredo, soldados.

1901.—Mauro Campo Martinez, excluido temporalmente por corto.

Pesadas de Burgos.—1902.—Manuel Villanueva Fernández, pendiente de justificación. Tomás Merino Merino, que pase á observación. Melitón Florentin Bárcena, pendiente de la talla y reconocimiento. Gerónimo Gordo Alcalde, excluido temporalmente por corto. Ignacio Hojas Hojas, soldado.

1901.—Tomás Real Fernández, soldado.

Valdelateja.—1902.—Amador Chomon Ruiz, Marcos Martinez Varona y José Gil Ruiz, soldados. Albertano del Moral Fernández, pendiente de justificación.

Con lo que se levantó la sesión, siendo la hora de las trece.

Burgos 24 de Abril de 1902.—Antonio Azpiroz.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Chico.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Comisión de evaluación.

Cumpliendo lo prevenido en los Reglamentos vigentes, quedan expuestos al público en esta Oficina, Secretaría de la Comisión de evaluación, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, el apéndice al amillaramiento para el año próximo por término de quince días, y por el de ocho, el reparto de rústica y pe-

cuaria sobre las cuotas de diez pesetas en adelante formado para cubrir el crédito concedido por la ley de 21 de Marzo último, destinado á gastos de la extinción de la langosta.

Burgos 14 de Agosto de 1902.—El Presidente, P. I, Victoriano Sánchez de Toledo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Francisco Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés García y García, de 38 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Apolinar y Ambrosia, natural de Magaz, partido judicial de Astorga, provincia de Leon, de estatura un metro 600 milímetros, peso 59 kilos, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de esta provincia y la de León, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Superioridad en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre abusos deshonestos, bajo apercibimiento, en otro caso, de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción de dicho procesado á la cárcel de esta Capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 13 de Agosto de 1902.—Francisco Polanco.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Peribañez Pascual, vecino de La Aguilera, en la causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña, sita como las demás fincas en jurisdicción de La Aguilera, á la Cuesta de Ganga, de 200 cepas, tasada en 5 pesetas.

Una tierra de media fanega de sembradura, centenal, al pago del camino de Villalva, en 5.

Tres carros de lagar, en el titulado de los Aldeas, en 15.

Una casa á la calle del Angel, señalada con el núm. 1, en 25.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de La Aguilera el día 29 del actual y hora de las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, advirtiéndose que por no existir títulos de propiedad, esta subasta se verifica con arreglo á lo dispuesto en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 9 de Agosto de 1902.—Andrés Pérez Nisarre.—El Actuario, Gregorio Martín y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de La Nuez de Abajo.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la formación del reparto de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

La Nuez de Abajo 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Vecino.

Alcaldía de Tordomar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el reparto adicional sobre el cupo de la contribución rústica y pecuaria correspondiente al actual año, eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de diez pesetas, de conformidad á lo mandado en el art. 2.º de la ley de 25 de Marzo último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar durante dicho plazo contra el error ó exceso cometido; en la inteligencia de que trascurrido no serán admitidas las reclamaciones.

Tordomar 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Domingo Martínez.

Alcaldía de Villamayor de los Montes

Practicado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de dicho recuento por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Camarero.

Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento extraordinario de este término municipal de los gastos para la extinción de la langosta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 21 de Marzo del año actual, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarle y formular sus reclamaciones, pues trascurrido que sea no serán admitidas.

Cuevas de Amaya 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ceferino García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Jaramillo-Quemado.

Robredo-Temiño.

Haza.

Itero del Castillo.

Barbadillo del Mercado.

Alcocero.

Quintanilla-Somuñó.

Basconillos del Tozo.

Barrio de Muñó.

La Nuez de Abajo.

Arlanzón.

Briviesca.

Sotragero.

Villamayor de los Montes.

Hurones.

Pardilla.

La Horra.

Comisión liquidadora del Regimiento infantería de Isabel la Católica, número 75, primer Batallón.

Relación nominal de los individuos del mismo, naturales de la provincia de Burgos, que han sido ajustados y no han reclamado sus alcances.

Soldados, Angel Carrasco Andrés, de Burgos, hijo de Juan y Josefa, alcanza 25'91 pesos.

Antonio Santamaría Expósito, de Villamayor, de padres desconocidos, alcanza 41'77.

Alonso Iglesias Expósito, de Burgos, de padres desconocidos, alcanza 7'92.

Antonio Vargas Quintana, de Burgos, hijo de Gregorio y Francisca, alcanza 22'92.

Bartolomé González Navarro, de Burgos, hijo de Juan y Josefa, alcanza 22'10.

Domingo Oliver Martínez, de Las Vegas, hijo de Domingo y Eduarda, alcanza 6'71.

Esteban Tort Medina, de Las Vegas, hijo de Manuel y de Isidora, alcanza 36'32.

Lérida 4 de Julio de 1902.—El Comandante Mayor, Manuel Santana.—V.º B.º—El Teniente Coronel Jefe, Espino.

Comisaría de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: Que el día 3 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Fac-

toria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la 1.ª quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Agosto de 1902.—P. I.—El Oficial 1.º, José R. Carballo.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Leña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Relojes.

Para encontrar relojes, óptica, electricidad, economía, clase realidad y demás condiciones ventajosas, llegarse á la relojería de Villanueva, Espolón, frente á la Diputación. 2

D. LUCIANO LÓPEZ MARTINEZ,

MÉDICO-DIRECTOR DE LA CASA DE SOCORRO,

ha trasladado su domicilio á la calle del Arco del Pilar, número 3, 3.º

Consulta Médico-Quirúrgica y operaciones de cirugía general, de diez de la mañana á tres de la tarde. 2

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

TELEFONO SIXTO RUIZ Y LÁZARO.

Información universal de toda clase de negocios así administrativos como comerciales; representación de corporaciones y particulares en las oficinas del Estado y gestión de asuntos civiles, militares y eclesiásticos, teniendo para ello acreditado y activo corresponsal en Madrid.

Formación de expedientes para obtener destino civil á individuos licenciados del Ejército.

Habilitación de clases pasivas, á las cuales se abonarán sus haberes cualquier día del mes que lo deseen. General Sanz Pastor, 8, 1.º, (Vadillos), Burgos. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.